

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia,

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publi-car en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

( Real orden de 6 de Abril de 1839. )

# GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 331.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 20 de Abril

anterior me dice lo siguiente.

"He dado cuenta á la REINA de un espediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las licencias solicitadas por nacionales y estranjeros para registrar los archivos del Reino, y tomar en ellos apuntes y copias de los documentos que encierran, ya para ilustrar la historia, ya con di-ferente objeto: S. M. ha tomado en consideracion este importante asunto: y penetrada de que el estado actual de la civilizacion no permite tener cerrados á la investigacion de las personas ilustradas estos preciosos depósitos, pero que tampoco el interes del estado consiente se franqueen indiscretamente à todos los que deseen penetrar sus secre-tos; deseando que se establezcan reglas generales para huir de entrambos estremos, y para que sepan todos á que atenerse en este punto; se ha servido resolver lo siguiente. 1.º Los depósitos puramente literarios que ecsisten en los archivos del Reino, y otros establecimientos análogos, se pueden franquear tanto á nacionales como á estranjeros siempre con aquellas precauciones justas, y encaminadas á evitar el menor daño ó estravio, que esten prescritas en los reglamentos particulares de dichos establecimientos, y bajo la inspeccion y responsabilidad de los Gefes respectivos; suministrandose á cuantos los deseen los datos de esta clase que les convengan, y permitiendoles sacar apuntes y copias. = 2. En cuanto á los papeles puramente históricos no se permitirá, ni á nacionales ni à estranjeros, registrar, ni mucho menos copiar, cuantos sean correspondientes al siglo prócsimo pasado y á lo que va del pre-sente, pero sí se podrán franquear los de épocas anteriores con las restricciones que lue-go se dirán. 3. Serán reservados para todos, á no ser que se conceda especial autorizacion, los papeles de cualquier época que sea, que versen sobre titulos y modos de adquisicion de propiedades del Estado y pertenencia de territorios, como asimismo los que contengan noticias particulares acerca de la vida privada de los Sres. Reyes, Principes ú otros personajes eminentes .- 4.º Los papeles que interesen particularmente, hajo cualquier aspecto que sea, á corporaciones, familias ó individuos, quedarán tambien en la clase de reservados. Cualquiera podrá dirijirse al archivero para que averigue si ecsisten los que necesite, espresando el objeto para que los desea: si ecsistiesen, el archivero lo hará presente al Gobierno, manifestando si hay ó no inconveniente en la entrega; y solo en virtud de Real licencia se dará una copia, pe-

ro nunca el original.=5.º Cuando se conceda autorizacion para ver, copiar ó estractar algunos papeles de los no permitidos, se espresará la época, el hecho ó el documento sobre que recaiga dicha autorizacion; y los encargados de los archivos no permitirán que la investigacion se estienda á mas de lo que permita la Real licencia. = 6.º En todos los casos se anotará en un libro de registro, que han de llevar los empleados del archivo, los estractos, copias ó notas que se saquen, espresandose de que papeles, en que dias y por cuales personas. =7.º Todo papel que no sea puramente literario habrá de ser ecsaminado por el archivero antes de permitir que de el se saque copia, estracto ó anotacion; y si à juicio del mismo archivero hubiere inconveniente en que se publique, consultará al Gobierno, espresando el objeto á que se refiere .= 8.° Si entre los papeles del archivo hubiese algnnos que por su importancia y tras cendencia sean capaces de comprometer los intereses nacionales, cuidará el archivero de colocarlos en parage reservado para que en ningun caso puedan ser ecsaminades; y si constasen en el registro general, se pondrá al margen la nota de muy reservados para evitar ecsijencias inutiles .= 9.º No se permitirá tomar apuntes ni sacar copias de ningun papel, como no sea por conducto de los dependientes del archivo, que lo harán con la brevedad posible, y con sujecion por parte de los interesados al pago de los derechos establecidos por tarifa. De Real orden lo digo a V. S. para que lo comunique à los gefes 6 encargados de los archivos ecsistentes en esa provincia, á fin de que lo tengan entendido para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.»

Y lo traslado a VV. con el propio objeto, esperando de su conocido celo procurarán satisfacer los deseos de S. M. la

REINA N. S.

Dios guarde à VV. muchos años. Córdoba 7 de Mayo de 1844.—Javier Cavestany.—Sres. Archiveros de esta capital y Alcaldes constitucionales de la provincia.

# Circular núm. 316.

El Sr. Coronel de Artilleria del 5.º departamento estacionado en Segovia me remitió con fecha 17 del mes prócsimo anterior nna licencia absoluta en favor del artillero de dicho regimiento Francisco Escovar, hijo de Juan Antonio y de Maria Montilla, natural de Fuentepalmera de esta provincia, solicitando la hiciese pasar á manos del interesado.

Habiendola dirigido al Alcalde constitu-

cional de dicha villa al indicado fin, me la devuelve, manifestandome no haber en dicha poblacion tal individuo. En su vista he determinado dirigir el presente aviso á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, por si tuvieren noticia del paradero de dicho individuo me lo avisen para remitirle su licencia. Córdoba 1.º de Mayo de 1844.—Javier Cavestany.

#### Circular núm. 317.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y los Comisarios de proteccion y seguridad pública, darán las órdenes oportunas para la busqueda de tres yeguas de la propiedad de D. José Fernandez, que han desaparecido de la dehesa del monton de la tierra el dia 28 del prócsimo pasado mes, cuyas señas se espresan á continuacion, y en caso de ser habidas, se retendrán donde quiera que se hallen, dando de ello parte á este Gobierno político para los efectos convenientes. Córdoba 2 de Mayo de 1844.—Javier Cavestany.

## Señas de las yeguas.

Una baya, cabos negros, cerrada, mas de 7 cuartas de alzada, cerril, y su hierro una C y dentro una o.

Otra negra ita, 3 años, mas de 4 dedos

de alzada, cerril, su hierro J+.

Otra negra ita, cerrada, mas de 7 cuartas, y su hierro J+.

# Circular núm. 318.

El Juez de 1.ª instancia de Almaden en 20 de Abril prócsimo pasado me dice lo siguiente.

«En 18 de! corriente he empezado causa criminal de oficio contra una criada doméstica del medico titular de esta villa D. José de la Valle y Fajardo, la cual le hurto las prendas que en seguida se anotan, asi como sus señas personales, y de la ropa que comunmente llevaba puesta. Esta mujer huyó en la mañana del indicado dia sin que hasta ahora haya podido indagarse su paradero, apesar de las activas diligencias practicadas; pero como sea muy esencial castigar con mano fuerte esta clase de delitos, he acorda-do entre otras cosas se libre a V. S. atento oficio para que se digne mandar la insercion de las señas de la mujer fugada en el boletin oficial de la provincia de su digno mando, para por si acaso puede ser habida en alguno de los pueblos de ella, en cuyo caso se servira tambien V. S. mandar que por el Alcalde respectivo se remita custodiada á mi disposicion con las ropas y efectos

que se le encuentren.»

En su consecuencia los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia darán cumplimiento á lo que se solicita en el preinserto oficio. Córdoba 3 de Mayo de 1844. - Javier Cavestany.

Señas de la muger que se busca y efectos que se dice han sido robados por la misma.

Ana, natural de la Puebla de Alcocer, hija de Esteban Ruiz (a) el ropero, de la misma vecindad, casada con uno conocido por el pepon, él de Merino, de quien parece está separada: edad como de 40 años, alta, color moreno, pelo cano y de buenas carnes, vestida con refajo de vayeta encarnada y medias negras. Dos camisas de muselina una hecha y otra por hacer, un vestido sin hacer de muselina azul, una manta de la cama listada de azul y blanco, 6 libras de lino y estopa en madejas, un trapo nuevo y un pañuelo de seda roto y viejo, y cinco rs. en metalico.

#### Circular núm. 319.

El Sr. Comandante militar de esta provincia en 27 de Abril prócsimo pasado me

dice lo siguiente.

«El Sr. Juez de 1.ª instancia de Coin en 19 del actual me dice lo que sigue .-Con fecha 25 de Marzo anterior libré à V. S. oficio en causa que se sigue en este mi Juzgado contra Vicente Navarro, vecino de la villa de Benamejí, y el apodado el Pardito, que lo es de la de Estepona, por heridas á Juan Mendoza Rodriguez, para que se sirviese dar las oportunas disposiciones á conseguir la prision de dichos reos en cayo caso los remitirá à esta carcel pública con toda seguridad; y no habiendo habido resultas se lo acuerdo á V. S. por medio del presente .- Lo traslado à V. S. à sin de que se sirva dar las órdenes convenientes para la captura de dichos reos, en cuyo caso deberán ser remitidos con toda seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez."

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dén cumplimiento à lo que se solicita en el preinserto oficio. Córdoba 3 de Mayo de 1844.-Javier Cavestany.

## Circular núm. 326.

Adjuntos à este boletin acompaño à VV. varios ejemplares de mi circular sobre la suscricion mandada abrir por Real orden de 19

de Diciembre último, en heneficio de los que perdieron sus fortunas á causa del incendio de la Alcaiceria de Granada; á fin de que los distribuyan à las corporaciones y peritos industriales y mercantiles de esa poblacion. dandome aviso de quedar ejecutado, y de las resultas que se obtengan. Córdoba 7 de Mayo de 1844. - Javier Cavestany. - Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 328.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 2 del corriente me dice asi.

« Con fecha 22 del mes anterior me dice el Escmo. Sr. Capitan general de Andalucia lo que copio. - Con dictamen de mi auditor he mandado espedir la presente pará hacer entender à V. S. que en la legislacion vigente está prevenido que en estos negocios de mayor cuantia se celebren los oportunos juicios de conciliacion ante los Alcaldes constitucionales, sin distincion de fuero ni privilegio, sin perjuicio de que la demanda sea puesta en el Juzgado del fnero á que corresponda el individuo contra quien se intente. -Para obviar pues en adelante los abusos que se observan de oir los delegados de esta jurisdiccion en juicios de paz ó verbales, controversias de aquella naturaleza, lo digo à V. S. para que sirviendole de conocimiento, é instruyendo á los comandantes de armas de su distrito del contenido de esta órden, se circunscriban à oir en juicios verbales los negocios de menor cuantia segun el contesto de dichas leyes .- Lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acusandome el re-cibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Sevilla 22 de Abril de 1844. - Francisco Armero. - Sr. comandante general de la provincia de Córdoba.-V lo transcribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia, sirviendose disponer que los SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia lo comuniquen à los comandantes de Armas de los mismos para que les conste lo dispuesto por dicho Escmo. Sr. »

Lo que hago saber á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia para los fines que dicho Sr. comandante general solicita.--Córdoba 6 de Mayo de

1844 .- Javier Cavestany.

Codolar Impenta de D. Folisto Carria Tonn,

#### COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 320.

Debiendo comunicarse por esta Coman-

dancia general de mi interino cargo una superior orden que le interesa al Subteniente D. Tomás Chacon, cuyo paradero ó punto de residencia se ignora, me dirijo á VV. á fin de que el del pueblo, villa ó ciudad en que se encuentre, se sirva monifestarme haber noticiado al interesado este aviso, para que sin demora se presente en esta Giudad con el objeto indicado: bien entendido, que el silencio de todos en el término de 10 dias, contados desde el de la insercion de esta comunicacion en el Boletin oficial, me probará la no existencia del citado Oficial en es-Provincia. - Dios guarde à VV. muchos años. Cordoba 1.º de Mayo de 1844.-El T. C. C. G. I .- Mariano Moreno Caracciolo .-Sres. Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 288.

Tercer distrito Militar. Direccion, Sub-

inspeccion de Ingenieros.

Por real orden de 4 de Abril de este año ha tenido á bien S. M. la Reyna aprobar se celebren ecsamenes en el mes de Julio prócsimo en la Ciudad de Guadalajara, para la admision de alumnos en la academia especial de Ingenieros del ejé cito; y como ademas de los oficiales y cadetes del mismo se admiten tambien à jovenes no militares, que reunan las circunstancias que ecsije el reglamento, se dá este aviso con la debida autorizacion, para que los aspirantes de esta clase que hubiere en la Provincia, dirijan desde luego las instancias al Escmo. Sr. Ingeniero general, à fin de que los que sean admitidos puedan hallarse en dicha Ciudad á primeros del citado mes, advirtiendoles que en la Direccion Subispeccion de Ingenieros de este Distrito, sita en Sevilla en la calle de Jesus del Baño núm. 3, hallarán nota impresa de las circunstancias que se requieren para poder presentarse à ecsà:nenes.

Circular núm. 327. Ayuntamiento constitucional de Castro del Rio.

Hallandose arregiados y amalgamados los capitales de riqueza territorial, pecuaria, industrial y comercial y científica, para el repartimiento de la contribución general del culto y clero del presente año, ha acordado el ayuntamiento constituciónal de esta Villa que se publique por término de quince dias, á contar desde que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, para su ecsamen y reclamación de agravios, en el concepto de que pasado dicho tiempo no será cida ninguna que se haga.—El Alcalde Constituciónal Joaquin Maria Rodriguez.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada, y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido judi-

cial. &c.

Hago saber : Como en este mi juzgado y presencia del infrascripto Escribano se ha instruido espediente á solicitud de D. Rafael Rodriguez Illescas sobre el arrendamiento del oficio de Procurador que ejerció D. José de Vargas Tello, vacante por su fallecimiento, en el que resulta hecha postura por el Pror. D. Marcial de Galvez, mejorando la de aquel, y para la subasta y remate de él se ha señulado últimamente el dia veinte del corriente à las doce de su mañana en las Casas Capitulares de esta Ciudad, que se ejecutará con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribania del actuario, y sin perjuicio de los derechos de las partes y de los menores interesados en los autos principales sobre division de las vinculaciones que poseyó el mencionado Vargas, mediante lo cual quien quisiere hacer postura acudirá al parage y hora señalados. - Córdoba cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro. - Fernando Bayle. - Por mandado de su Sria. 

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco y su partido.

Con feebu 25 de Marco and

Lic. D. Luis Beltran y Beltran, Juez de primera instancia de esta villa y su parti-

do por S. M., &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho à los bienes dote de la Capellania que en la Parroquial de la villa de Dos Torres fundó D. Mateo Ruiz de Contreras, vacante por fallecimiento de D. Justo Fernandez de Lunar Pro., para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en este juzgado por la escribania del infrascripto, con apercibimiento que de no hacerlo pasado dicho términa se procederá en su rebeldia y les parara perjuicio; pues asi lo llevo mandado por auto de este dia à solicitud de Antonia Fernandez de Lunar, viuda de Sebastian Madueño. Pozoblanco y Abril diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y cuatro.-Luis Beltran Beltran .- Por su mandado: Bernardo Ga-

(ordola: Imprenta de D. Fausto Garcia Tena.